



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-181/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** la demanda del juicio de inconformidad, al no acreditarse la legitimación procesal del promovente.

Palabras clave: Elección de senadurías, desechamiento, falta de legitimación procesal.

I. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
3. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de Senadurías por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al Estado de Chihuahua.
4. **Cómputo local de la elección.** Respecto a la elección de senadurías para

¹ En adelante MC o parte actora

² En adelante INE

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa distinta.

el Estado de Chihuahua, el nueve de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua⁵ llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.

5. En dicha sesión se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Chihuahua, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes.
6. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad mediante el cual controvirtió los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Chihuahua; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría.
7. **Ampliación de demanda.** El trece de junio, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda.
8. **Escrito de ofrecimiento de prueba superveniente.** El veintiuno de junio MC presentó ante la oficialía de partes de la Sala un escrito para ofrecer prueba superveniente, cuyo pronunciamiento se reservó para el Pleno de la Sala mediante acuerdo de veintidós siguiente.
9. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JIN-181/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ En adelante, Consejo local, autoridad responsable



10. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de Chihuahua por los principios de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, elección competencia de las Salas Regionales, y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción⁶.

III. IMPROCEDENCIA

11. La demanda debe **desecharse de plano** al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, derivado de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.

Justificación

12. El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos, a

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 56, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 1, 2, 3, y 4, fracciones I y X; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); 52 y 53, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

través de las personas que figuren como sus representantes legítimos, entendiéndose por ellas, entre otras, a las formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditadas.⁷

13. De manera excepcional, este juicio pueda promoverse por las candidaturas, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En el resto de los demás casos, únicamente, podrán actuar como partes coadyuvantes en dicho medio de impugnación.
14. De este modo, se advierte que los partidos políticos contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad, a través de las personas que figuren como sus legítimos representantes.
15. De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimas representantes de los partidos políticos a las siguientes personas:
 - a) Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
 - b) Las y los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
 - c) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las y los funcionarios del partido con facultades para ello.
16. En el caso, la persona que promueve el escrito de demanda pretende impugnar actos del Consejo Local del INE, sin embargo, esta se ostentó únicamente como representante propietario de MC ante el **Consejo General del INE** —y no con base en alguna otra modalidad de

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



representación partidista de entre las previstas en la ley de la materia—

- .
17. Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que la persona signante del escrito de demanda, efectivamente, se encuentra acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, y no así ante el Consejo local del INE en el estado de Chihuahua.
 18. Lo anterior se corrobora de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se advierte que la persona que promueve la demanda acompañó copia certificada de su acreditación como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE⁸ y no ante el Consejo Local del INE en Chihuahua señalado como responsable de los actos impugnados, por lo cual se incumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I.
 19. Tampoco se reúne el requisito, previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, pues la actora omite acreditar que es miembro de comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, ni demuestra tener facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.
 20. En efecto, la persona promovente no se ostenta y menos exhibe un nombramiento respecto de los cargos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditará tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses en el presente caso, por lo que, es claro que no colma alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible tenerle por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del Consejo Local del INE en Chihuahua.

⁸ Que obra a foja 47 del expediente principal

21. Asimismo, de la revisión a los Estatutos de MC, así como del Reglamento de los Órganos de Dirección del citado partido político se advierte que las designaciones que realiza la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, en cuanto a sus representaciones ante los diversos órganos o autoridades electorales son solamente respecto del nivel de que se trate.⁹

22. De ahí que, en concepto de la Sala Regional, la persona representante propietaria de MC ante el Consejo General del INE en Chihuahua carece de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación de MC los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, llevados a cabo por el Consejo Local del INE en Chihuahua.

23. En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y **desechar** de plano del escrito de demanda en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.¹⁰

⁹ **ESTATUTOS Artículo 20**

...

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 13.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

...

s) Promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate, en términos del párrafo primero, inciso a), del Artículo 13 de la citada Ley.

¹⁰ Similar criterio ha sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JIN-47/2021, SG-JIN-68/2021, SUP-REC-868/2021, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024, SG-RAP-20/2024, entre otros.



24. No es óbice para arribar a la anterior conclusión, lo referido por quien promueve el presente juicio de inconformidad mediante escrito presentado ante esta Sala Regional, en el cual esencialmente manifestó que, al comparecer como representación de MC ante el Consejo General del INE (instancia de nivel superior de los demás órganos desconcentrados del INE) y además contar con la autorización para nombrar a las representaciones de dicho instituto político ante los referidos órganos desconcentrados, en su concepto, cuenta con la personería requerida para actuar frente a cualquier acto, en aplicación de la máxima: “quien puede lo más, puede lo menos”.
25. Lo anterior, pues como ya se explicó en este apartado de la sentencia, la personería con la que se ostentó la persona promovente se encuentra acotada por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral responsable (en este caso el Consejo Local del INE respectivo), **con la limitación expresa de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**, circunstancia que no se acreditó en la especie.
26. Finalmente, dado el sentido del presente fallo se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como en torno a la ampliación de demanda presentada y la solicitud de requerimiento de pruebas que ahí manifestó; así como del ofrecimiento de lo que considera una prueba superveniente.
27. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.